

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 132.

URGENTE.

Real orden encargando S. M. la mas rígida observancia de los decretos que tratan de elecciones de Diputados.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

La eleccion de individuos para los Cuerpos colegisladores es el acto mas importante, que ejercen los ciudadanos en los países regidos por el sistema representativo. Ninguno por consecuencia merece una proteccion mas eficaz de parte del Gobierno, interesado en la independendia de los sufragios para que el resultado de las votaciones sea la verdadera expresion de la voluntad nacional. En semejantes casos la obligacion de los funcionarios públicos en las provincias debe limitarse á proteger la seguridad personal de los electores, y á evitar todas las causas, que física y moralmente puedan retraerles de hacer uso de este derecho político, ó de atender á otras consideraciones, que á los impulsos de la conciencia. Usen de él en buen hora los empleados, si la ley se lo concede, pero propararse á proteger los intereses de los partidos, y abusar de su influencia para facilitarles el triunfo, es una demasia reprehensible, que ningun Gobierno justo y liberal debe consentir.

No duda S. M. que en las segundas elecciones, que habrán de tener lugar en algunas provincias, U. S. y sus subordinados arreglarán su conducta á estos sólidos principios; pero deseando que de to-

dos sean conocidos sus sentimientos en actos de tal importancia, y evitar el menor motivo de queja, se ha servido prevenirme manifieste á U. S. como de su Real orden lo ejecuto, que asi como S. M. no podrá menos de apreciar el celo de las Autoridades dirigido á que los ciudadanos gocen de la seguridad necesaria para emitir sus votos con toda independendia, del mismo modo está resuelta á no disimular la menor falta de los que, olvidando su deber, abusan de las ventajas que les dán sus destinos. S. M. quiere, lo haga U. S. entender asi á sus subordinados, dando parte á este Ministerio de cualquier exceso en que por alguno se incurriese, y que disponga la pronta publicacion de esta orden en el Boletin oficial para conocimiento de los electores interesados en su observancia, y autorizados por la ley para hacer las reclamaciones correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que previene la preinserta Real orden. Cáceres 18 de Octubre de 1837. — Francisco de Paula Macías Crespo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 35.

Pidiendo razon de las pertenencias de los Pósitos

Las medidas que se estan adoptando para mejorar las trites circunstancias en que se halla esta provincia, no dejan tiempo á las oficinas de esta Corporacion para que pudieran dedicarse á la revision de cuentas y deducir de estas en un breve término cuales son ó á cuanto ascienden las pertenencias de los Pósitos, ya consistan en granos, ó ya en dinero; ora esten existentes, ora en deudores. Por ello, pues; necesitándose una razon pronta de ellas; y siendo presumible que en las

Secretarías de los Ayuntamientos estan estos trabajos claros, y si no deben estarlo; la Diputacion há acordado espedir esta orden para que á vuelta de correo remita cada Ayuntamiento la razon aquella con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, bajo la responsabilidad que se estimare conveniente, y desde luego bajo la multa de veinte duros mancomunadamente entre el Presidente y el Secretario en propiedad ó interino de cada uno de ellos; y que, por cuanto en la provincia

hay algunos pueblos que no tienen Pósitos, se advierte á los Ayuntamientos de los que se hallaren en este caso que deben contestar negativamente en el mismo término, espresando, no obstante, si los tubieron alguna vez, y hasta cuando, sopena de incurrir en las responsabilidades arriba indicadas. Cáceres 16 de Octubre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Pertenencias del Pósito de este pueblo en el mes de la fecha.

Nombre del pueblo.	Trigo existente en paneras.			Id. repartido ó fuera de ellas			Centeno existente en paneras			Id. repartido ó fuera de ellas			Cebada existente en paneras			Id. repartido ó fuera de ellas			Metálico efectivo.	Id. deudores.
	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.		

Fecha y firmas del Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM 74.

Real orden para que los pueblos que no tengan para cubrir sus décimas lo hagan pecuniariamente y por repartimiento vecinal.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 de Setiembre último, me dice lo que sigue.

Excmo. señor: El señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la esposicion de la Diputacion provincial de Burgos, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero de este año, consultando aquella si los pueblos de corto vecindario que se han unido á otros para el sorteo de décimas están sugetos cualesquiera que sean sus circunstancias á cubrir su cupo con 3000 rs. cuando no tenga mozo, ó si en atencion al estado miserable en que se hallan, deben considerarse todos, como uno para la entrega de la mencionada cantidad, y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Especial de Guerra y Marina,

ha tenido abien resolver, que no habiendo mozo útil en ninguno de los pueblos asociados pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente, y que si despues de seguirse para la presentacion del soldado el orden numérico que corresponda á los pueblos asociados, no tuviesen estos hombre útil conque cubrir el contingente, y alegasen la imposibilidad de contribuir en union con la suma designada, se arregle la Diputacion provincial á lo prevenido en la circular de 5 de Abril último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1837. = Evaristo S. Miguel — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para iguales fines.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Badajoz 11 de Octubre de 1837. = Rich.

CIRCULAR NUM. 75.

Real orden quedando al cuidado de los cuerpos el socorrer las partidas destacadas, no obstante lo

establecido en Real orden de 6 de Mayo de 1829.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Excmo. señor: El señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber propuesto el antecesor de U. S. en 28 de Diciembre último que se derogase la Real orden de 6 de Mayo de 1829 y que por regla general no se abone á los cuerpos en cada Distrito ó Ejército mas haber que á la fuerza presente; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver en vista de los dictámenes de la Junta de Inspectores y auxiliar de Guerra de 3 de Mayo y 14 de Agosto del corriente año y con presencia de las aclaraciones dadas por U. S. y por el Interventor general militar en 18 del corriente mes lo siguiente.

1.º Por ahora y durante las circunstancias actuales quedan suspendidas las disposiciones que establece la Real orden de 6 de Mayo de 1829 cometiéndolo á los cuerpos el cuidado de socorrer á las partidas destacadas.

2.º Las plazas que en revista se consideren presentes y se hallen fuera del punto de la residencia del cuerpo de que dependan y aunque en el mismo distrito de la Intendencia militar en que el referido cuerpo se encuentre, serán realmente reputados como presentes abonándose al mismo lo que á las mencionadas plazas corresponda.

3.º Las plazas como presentes destacadas ó en comisiones fuera del Distrito de la Intendencia militar donde exista el cuerpo á que pertenezca serán socorridos por la de aquel en que se encuentren.

4.º Pero en este caso, cuando los destacamentos, partidas etc. se restituyan á sus respectivos cuerpos ó al distrito de su primitiva Intendencia militar, traerán sus Comandantes ó individuos que hayan sido comisionados una certificación de las intervenciones de los distritos ó en su defecto de los Comisarios de Guerra, Contadores ó Tesoreros de Rentas ó de las Justicias de los pueblos que hayan recorrido en que se espresen las cantidades que les hubiesen sido abonadas, así como también las raciones con que hubiesen sido socorridos.

5.º Incorporados en su respectivo cuerpo pasada revista, se les abonará por la Pagaduría militar de que este dependa lo que hayan dejado de percibir durante su separacion y lo que les corresponda en el mismo mes.

6.º A fin de que estos abonos puedan acreditarse sin el menor retraso, se continuará aclamando en las revistas el importe de las plazas que en aquellas aparezcan como presentes, mediante las correspondientes justificaciones de existencias, evitándose así el alterar el orden en la formacion de los extractos de revista y las reclamaciones que seria preciso hacer en los del mes siguiente al de la presentacion de los individuos que hubiesen pasado la revista en la situacion de como presentes.

Y 7.º En el caso en que salgan partidas, destacamentos ó individuos sueltos en comision del ser-

vicio se anotará en los respectivos pasaportes los haberes y raciones con que vayan socorridos y si á su vuelta no presentasen certificación de lo que fuera del distrito de que dependa su cuerpo hubiesen recibido como se espresa en el artículo 4.º, no se les hará abono alguno. De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1837. = S. Miguel. — de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 11 de Octubre de 1837. = Rich.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 22.

Real orden, acordando definitivamente lo que se ha de observar acerca del Juzgado privativo de Correos y Caminos y su Junta de Apelaciones.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha dirigido á las Cortes la propuesta siguiente. "Aunque al acordar las Cortes en la Ley de presupuestos del año de 1835 la denegacion de las cantidades que en el de este Ministerio se habian designado para las dotaciones de los Asesores de la Direccion y Superintendencia general de Correos y Caminos, no suprimieron el fuero y Juzgado privativo de este ramo, pues que por el contrario concedieron 12,000 rs. para dos Magistrados ó letrados que pudiesen desempeñar en comision el indicado cargo en la parte administrativo contenciosa. S. M. la Reina Gobernadora, deseosa de acomodar aquella jurisdiccion á los principios de un Gobierno justo é ilustrado y á las reglas de una administracion, dispuso se instruyese en esta Secretaría el oportuno espediente á fin de dictar las reformas convenientes, interin se organizaban los Tribunales contenciosos-administrativos, indispensables para que el Gobierno pueda ejercer su accion con la justicia é independencia necesarias sobre todos los ramos puestos á su cuidado. Por el resultado de este espediente se convenció S. M. de que si bien el privilegio y fuero personal de los empleados en el ramo de correos no podía subsistir sin ofender todas las reglas de legislacion política y civil, era indispensable no obstante que continuase el Juzgado de aquel ramo para las cosas ó materias propias de él revestidas del caracter de contenciosas, pues que de llevar los asuntos de esta naturaleza á la decision de los Tribunales ordinarios se constituiría el poder judicial, trastornando las bases de un Gobierno bien constituido, se entorpecería muy gravemente la administracion del mismo ramo, causando al propio tiempo en sus gastos un considerable aumento segun se había ya observado en una época anterior, se retrasaría en demasía la decision de aquella especie de litigios, y se comprometería en fin con grave perjuicio del Estado el acierto de las resoluciones, siendodictadas estas por las reglas inflexibles de la Justicia civil y no por las consideraciones de la convenien-

cia pública que tanto deben influir en cuestiones en que luchan por una parte el interés de un individuo y por otra el interés de la sociedad. A virtud de estas razones y de otras de no menor importancia, se sirvió S. M. mandar por Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado que continuase interinamente el Juzgado privativo de Correos y Caminos y su Junta de Apelaciones excepto para los asuntos puramente personales de sus empleados y en que se tratasen puntos de fuero personal ó privilegiado, el cual debía cesar enteramente; pero publicado en 26 de Setiembre de 1835 el Reglamento para la administración de Justicia y promulgada en Agosto de 1836 la Constitución de 1812, se ha creído por algunos que aquella disposición, así como otra confirmatoria de la misma de primero de Julio del presente año contrariaba lo prevenido en aquella Constitución y Reglamento relativamente, á que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas en todos los negocios comunes, civiles y criminales, lo cual ha sido consignado nuevamente en el artículo 4.º de la Constitución vigente, promulgada en el presente año para cuando se establezcan los códigos que deban regir en la Monarquía.

Sin embargo, la superior ilustración de S. M. no podía menos de ver con toda claridad que no existe esta pretendida contradicción, y que la unidad de fuero tan sabiamente proclamada por la Constitución es como en ella misma se expresa para los negocios dependientes del poder judicial propios de la jurisdicción llamada ordinaria y que forma una línea separada y tiene en ella según se halla establecido en los países mas adelantados en civilización su jurisdicción propia para decidir, dando al interés individual las convenientes garantías, todas las reclamaciones que ocasionen las medidas que adopte en beneficio del interés público. Atendiendo pues S. M. á estas consideraciones, teniendo presente que se halla ya nombrada una comisión encargada de formar el correspondiente proyecto para la organización de Tribunales administrativos, y conformándose con lo propuesto por este Ministerio despues de haberse puesto de acuerdo por orden de S. M. con el de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, que continúe el referido juzgado de Correos y Caminos y su Junta de Apelaciones interinamente y hasta que se ponga en planta los expresados Tribunales administrativos, consultándose sin embargo á las Cortes este interesante punto á fin de que resuelvan lo que consideren mas acertado. — Lo que de Real orden traslado á U. S. á fin de que hasta que las Cortes se sirvan resolver lo conveniente, se atenga ese Tribunal á la disposición contenida en la comunicación que vá inserta. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1837. = Ramon Salvato. = Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres."

Cuya Real orden se mandó por el Tribunal pleno en auto de 9 del corriente obedecer, guardar y cumplir y que se circulase á los Jueces de primera instancia del territorio, por medio de los Bo-

letines oficiales de ambas provincias.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 11 de Octubre de 1837. = Don Manuel Sanchez Calderon.

Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura se manda publicar el siguiente

B A N D O.

Para remover los obstáculos que puedan oponerse á la realización del armamento extraordinario publicado para esta Provincia, y para que los pueblos de ella recojan los frutos de las disposiciones que son consecuencia de la declaración de la Provincia en estado de guerra, prevengo las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohíbe morar ni transitar por los pueblos de esta Provincia á los Manchegos que con el nombre de Azafráneros y con pretexto de vender azafrán, clavo y cominos, estan sirviendo de espías á las facciones y ladrones. Todos los que se hallen ambulando por la Provincia al recibirse este Bando, serán mandados salir sin distinción alguna, quedándose los Ayuntamientos en cuyos pueblos se hallaren, con su filiación completa, que remitirán á esta Capitanía general, y les advertirán que de hallarse dentro del territorio de esta Provincia ocho dias despues de publicado este Bando, serán pasados por las armas en donde quiera que sean hallados. Para la seguridad de los que cumplan con esta disposición, se les dará por los Ayuntamientos un pase que será su única garantía.

2.ª A los Manchegos, que dedicados al contrabando transita por esta Provincia, se les detendrá en todos los pueblos en donde se hallen al recibo y publicación de este Bando, se les recojerán los caballos y armas y se les dará pase hasta las fronteras de la Provincia, remitiendo las medias filiaciones de estos, y advirtiéndoles que de hallarse, pasados ocho dias en la Provincia serán fusilados.

3.ª Observándose un número considerable de Gitanos en la Provincia de pocos meses, que ningun bien han traído ni pueden hacer á los pueblos, se consideran en el mismo caso que los Manchegos de que se trata en los artículos anteriores. Se exceptúan de esta disposición los Gitanos avecindados en los pueblos hace seis años, de conducta, bienes y honesto tráfico conocidos. Los demas serán espulsados bajo las mismas reglas que los Manchegos, y con pase hasta que salgan de la Provincia.

4.ª Los Ayuntamientos, los Comandantes de Canton, de Milicia Nacional y de la tropa que opera bajo mis órdenes, quedan encargados, bajo la mas estrecha responsabilidad de la ejecución de este Bando. Me reservo el castigo á los transgresores; y recomiendo á todas las Autoridades su observancia para que no me pongan en el caso de usar las medidas militares que sin remedio alguno ejerceré.

5.ª Del mismo modo prevengo á dichas Autoridades y Gefes militares que examinen cuantas personas transiten por la Provincia, cuya conducta no sea bastante conocida, y los Encargados de Policía establecerán bajo la mas estrecha responsabilidad este servicio totalmente abandonado, y que bien desempeñado es la mejor garantía de los pueblos, y la seguridad de los hombres de bien. Badajoz 10 de Octubre de 1837. = José Rich.

Insértese en el Boletín oficial de la Provincia. Cáceres 17 de Octubre de 1837. = El Presidente de la Junta de Seguridad y Protección pública, Cayetano Antonio Torrens.